

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Coahuila.

Recurrente: Justo Franco.

Expediente: 151/2012.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 151/2012, promovido por su propio derecho por el **Justo Franco**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el **Congreso del Estado de Coahuila**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día nueve de mayo del año dos mil doce, **Justo Franco**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el **Congreso del Estado de Coahuila**, solicitud de acceso a la información número de folio 00169212 en la cual expresamente solicita:

“Recursos asignados para gastos de gestión y de Apoyo Parlamentario durante los meses enero, febrero, marzo y abril de 2012, al diputado Rodrigo Fuentes Ávila, y documentos que comprueben que los recibió, y en qué los aplicó; esta información no se le requiere al titular de la oficina de atención, ni tampoco se requiere como respuesta, que dicha unidad le pidió la información a Oficialía Mayor que de manera reiterada afirma que dicha información no existe; se le requiere al legislador citado”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día uno de junio del año dos mil doce, el sujeto obligado hace uso de la prórroga motivando su razón debido a que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

que se hace de su conocimiento de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, por lo que hace a los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012, que requiere el solicitante, se informa que por esa prestación percibo \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.) mensualmente, por lo que el total solicitado por los meses de enero a abril de 2012, corresponde a \$104,400.00 (Ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

La referida información está disponible en la página web oficial del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, ingresando al apartado "Información Pública Mínima", enseguida seleccionar la fracción IV, del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, relativa a "La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones: "Tabulador 2012" "Nómina 2012" Tabuladores y Nóminas Anteriores", en la que para acceder a la información, deberá dar clic directamente en la opción "Nómina 2012", y por último ubicar en la parte final del documento que se despliega, la "Nota 1" y "Nota 2".

En cuanto a los documentos que comprueben la recepción de los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, se informa que no existen en mi poder, lo que también se hace de su conocimiento de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con relación a los documentos que comprueben la aplicación de los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, debe señalarse que el artículo 22, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dispone que la dieta de un Diputado,

Incluye en la misma, como parte integral, las prestaciones y viáticos que nos permitan desempeñar con decoro y eficacia nuestra función, por lo que al ser parte de la dieta los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, no existe la obligación de comprobar su aplicación.”

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.”

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dos de julio del presente año, a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión número RR00010612 interpuesto por **Justo Franco**, en el que, expresamente, se inconforma con la respuesta por parte del **Congreso del Estado de Coahuila**, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No proporciona la información referida a documentos que comprueben la recepción de los recursos, ni la referida a su aplicación;

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez de julio del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 151/2012. Además, dando vista al sujeto obligado, a efectos de que rinda su contestación al recurso de revisión y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

CONTESTACIÓN. El día seis de agosto, se recibe contestación en tiempo y forma por parte del Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, la cual expone lo siguiente:

“En atención al OF. ICAI/517/2012, fechado el 18 de julio de 2012 y recibido en este Congreso de Estado de Coahuila el día 19 del mismo mes y año, nos permitimos con fundamento en el artículo 126, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, rendir contestación mediante el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Esta Unidad de Atención, de acuerdo al procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, previsto en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para el trámite relacionado con el número de solicitud citado al rubro, gestionó ante la instancia correspondiente, la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, que en este caso corresponde al Diputado Rodrigo Fuentes Ávila, mediante escritos de fechas 4 y 18 de junio de 2012, con sus correspondientes anexos, suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, y escrito de fecha 11 de junio de 2012, suscrito por el referido legislador, los cuales obran en los documentos que se anexan al Acuerdo de Admisión dictado el 10 de julio de 2012.

De la búsqueda exhaustiva de la información antes citada, puede advertirse, que el mencionado legislador, proporcionó la información requerida, indicándole al solicitante lo siguiente:

“Los Diputados de la LIX Legislatura no percibimos recursos asignados para gastos de gestión, por lo que no existen, y en consecuencia, también son inexistentes los documentos que comprueben su recepción y aplicación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, por lo que hace a los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012, que requiere el solicitante, se informa que por esa prestación percibo \$26,100.00 (Veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.) mensualmente, por lo que el total solicitado por los meses de enero a abril de 2012, corresponde a \$104,400.00 (Ciento cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

La referida información está disponible en la página web oficial del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, ingresando al apartado “Información Pública Mínima, enseguida seleccionar la fracción IV, del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, relativa a “La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones: “Tabulador 2012” “Nómina 2012” “Tabuladores y Nóminas Anteriores”, en la que para acceder a la información, deberá dar clic directamente en la opción “Nómina 2012”, y por último ubicar en la parte final del documento que se despliega, la “Nota 1” y “Nota 2”.

En cuanto a los documentos que comprueben la recepción de los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, se informa que no existen en mi poder, lo que también se hace de su conocimiento de

conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con relación a los documentos que comprueben la aplicación de los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, debe señalarse que el artículo 22, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dispone que la dieta de un Diputado, incluye en la misma, como parte integral, las prestaciones y viáticos que nos permitan desempeñar con decoro y eficacia nuestra función, por lo que al ser parte de la dieta los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, no existe la obligación de comprobar su aplicación”.

De la anterior respuesta, el ahora recurrente se inconforma interponiendo un recurso de revisión, señalando lo siguiente en el motivo de inconformidad: “No proporciona la información referida a documentos que comprueben la recepción de los recursos, ni la referida a su aplicación; la liga a que remite la IPM, después de Nómina, no se puede encontrar, según texto en inglés”.

En ese sentido, el referido legislador, declaró la inexistencia de la información, en primer lugar, de los recursos asignados para gastos de gestión, por lo que en consecuencia no existen ni documentos que comprueben su recepción, ni su aplicación.

En segundo lugar, declarando la inexistencia de la información con relación a los documentos que comprueban la recepción de los recursos asignados para la prestación de apoyo parlamentario, explicando que tales documentos no existen en su poder.

En cuanto a la aplicación de los recursos asignados para la prestación de apoyo parlamentario, se explicó claramente por parte del referido legislador, que no existe la obligación de comprobar su aplicación, ya que el artículo 22, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano

de Coahuila de Zaragoza, dispone que la dieta de un Diputado, incluye en la misma, como parte integral, las prestaciones y viáticos que permitan desempeñar con decoro y eficacia su función, por lo que al ser parte de la dieta los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, no existe la obligación de comprobar su aplicación.

En tercer lugar, se precisa, que con relación a la información relativa a los recursos asignados para la prestación de apoyo parlamentario, el referido legislador, proporcionó la cantidad relativa a los meses de enero a abril de 2012, así como la ruta en el portal electrónico del Congreso del Estado en donde puede verificar dicha información: www.congresocoahuila.gob.mx, ingresando al apartado "Información Pública Mínima, enseguida seleccionar la fracción IV, del Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, relativa a "La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones: "Tabulador 2012" "Nómina 2012" "Tabuladores y Nóminas Anteriores", en la que para acceder a la información, deberá dar clic directamente en la opción "Nómina 2012", y por último ubicar en la parte final del documento que se despliega, la "Nota 1" Y "Nota 2", por lo que se desconoce el motivo por el cual el solicitante no puede acceder a dicha información, ya que después de seguir la ruta establecida, sólo basta dar clic directamente en la opción "Nómina 2012" para acceder a la misma.

En atención a lo citado anteriormente, esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, con sus correspondientes anexos, de fecha 18 de junio de 2012, en todos y cada uno de sus puntos, que como ya se señaló, obra en los anexos del Acuerdo de Admisión dictado el 10 de julio de 2012.

En virtud de lo anterior, la respuesta emitida el 18 de junio de 2012, cumplió en todo momento con lo dispuesto por los artículos 106, 107, 108, 111 y 112

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 18 de junio de 2012, con sus correspondientes anexos, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

- I. Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.**
- II. Tener por recibidas las pruebas que se estimaron pertinentes presentar en este asunto, consistentes en los escritos de fecha 4 y 18 de junio de 2012, con sus correspondientes anexos, suscritos por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, y escrito de fecha 11 de junio de 2012, suscrito por el Diputado Rodrigo Fuentes Ávila, los cuales obran en los documentos que se anexan al Acuerdo de Admisión dictado el 10 de julio de 2012.**
- III. Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 18 de junio de 2012, con sus correspondientes anexos, en todos y cada uno de sus puntos.**
- IV. Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. Justo Franco, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.”.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31, 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha nueve de mayo del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte de junio del año dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciocho de junio del mismo año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el nueve de julio de dos mil doce, de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dos de julio de dos mil doce, según se advierte de los

documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. De acuerdo a los agravios vertidos por el hoy recurrente, se debe de hacer el estudio de dos aspectos concretos de la respuesta del sujeto obligado: el primero en relación con la documentación que respalda la recepción y aplicación de los recursos relacionados con los "gastos de gestión" y el "apoyo parlamentario", a que se refiere en su solicitud de información; y el segundo, se refiere a la imposibilidad de encontrar la información que se encuentra en la página de internet del sujeto obligado, debido a lo que el recurrente manifiesta como un "texto en inglés".

Por tal motivo se hace un estudio concreto por cada uno de los agravios expresados.

QUINTO. En su primer agravio el recurrente manifiesta: "*No proporciona la información referida a documentos que comprueben la recepción de los recursos, ni la referida a su aplicación...*". En este punto se debe de resaltar que el solicitante se refiere en su solicitud, a dos conceptos distintos: el primero se refiere a recursos

asignados y ejercidos como “*gastos de gestión*”; y el segundo se refiere a recursos asignados y ejercidos como “*apoyo parlamentario*”.

Referente al primer concepto, el sujeto obligado señala en su contestación que ratifica su respuesta, en la cual declara que: *“Los Diputados de la LIX Legislatura no percibimos recursos asignados para gastos de gestión, por lo que no existen, y en consecuencia, también son inexistentes los documentos que comprueben su recepción y aplicación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...”*

De la declaración anterior, se desprende que el concepto de “*gastos de gestión*” no existe en el presupuesto del sujeto obligado, por lo que no puede recibirse, ni mucho menos comprobarse el uso de recursos públicos y resultaría improductivo realizar la búsqueda en otra u otras unidades administrativas que integran el organigrama del sujeto obligado. Aunado lo anterior, a que en la propia respuesta, el sujeto obligado aclara que todo recurso que reciben los Diputados forma parte de la “*dieta*”, en los que sí incluye información del segundo concepto al que el solicitante se refiere en su solicitud de información, el de “*apoyo parlamentario*”.

Por lo que hace a dicho concepto, “*apoyo parlamentario*”, el sujeto obligado manifiesta que forma parte de la “*dieta*”, de acuerdo con el artículo 22 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza: *“Con relación a los documentos que comprueben la aplicación de los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, debe señalarse que el artículo 22, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dispone que la dieta de un Diputado, incluye en la misma, como parte integral, las prestaciones y viáticos que nos permitan desempeñar con decoro y eficacia nuestra función, por lo que al ser parte de la dieta los recursos asignados para*

la prestación de Apoyo Parlamentario, no existe la obligación de comprobar su aplicación”.

“ARTÍCULO 22. Son derechos de los diputados, además de los otorgados por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

I. - VI...;

VII. Percibir por concepto de dieta, una remuneración que incluye en la misma, como parte integral, las prestaciones y viáticos que les permita desempeñar con decoro y eficacia su función. En ningún caso podrán percibir, durante su encargo o al finalizar este, retribuciones no autorizadas de manera expresa en el Presupuesto de Egresos, cualquiera que sea su denominación.

VIII. - IX...”.

De lo anterior se desprende, que los Diputados no están obligados a generar documentos que comprueben el gasto de “apoyo parlamentario”, toda vez que forma parte de su salario y prestaciones, que forman parte del patrimonio del servidor público y por tal su gasto, no tiene que ser comprobado ante el sujeto obligado.

En relación con la recepción de los recursos públicos, el sujeto obligado señala en su respuesta que: “...En cuanto a los documentos que comprueben la recepción de los recursos asignados para la prestación de Apoyo Parlamentario, se informa que no existen en mi poder, lo que también se hace de su conocimiento de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”.

En este concepto en particular, “apoyo parlamentario”, el sujeto obligado manifiesta, a través del Diputado, como “instancia correspondiente” (entendiéndose la “instancia correspondiente” de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como una Unidad Administrativa del sujeto obligado), que en su poder no se encuentran los documentos que acreditan la recepción de los recursos

asignados por dicho concepto, sin embargo, afirma que existe el concepto y proporciona la información que se encuentra en sus archivos, por lo que con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Unidad de Atención debía analizar la declaración de inexistencia y tomar las medidas pertinentes para localizarla, y en caso de no encontrarla, debía confirmar, en ese momento procesal, la inexistencia de la información, documentando en todo momento su actuación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

De acuerdo a los documentos que integran el presente expediente en el que se actúa, y tal como lo manifiesta el sujeto obligado desde su respuesta, y lo ratifica en su contestación, acompaña en toda actuación los documentos que acreditan la declaración de inexistencia que formula el Diputado, sin embargo, no se documenta el análisis, ni las medidas pertinentes que haya tomado la Unidad de Atención en uso de sus facultades expresas, de conformidad con los artículos antes señalados, por lo que no es posible acreditar que no existen, en el archivo de alguna otra de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, la documentación que se refiere a la recepción de la “dieta”, la cual incluye el concepto de “apoyo parlamentario”, de acuerdo al propio dicho

del sujeto obligado, previo a la confirmación, que efectivamente documenta, a través de la Unidad de Atención.

SEXO. En su segundo agravio el recurrente manifiesta que la liga de información a que le remite el sujeto obligado, no le proporciona la información solicitada, dado que una vez que recorre los pasos que le indica el sujeto obligado, al llegar al apartado de "Nómina", no se puede encontrar información alguna, según *"texto en inglés"*: *"...la liga a que remite en IPM, después de Nómina, no se puede encontrar, según texto en inglés"*.

En su contestación, el sujeto obligado manifiesta que desconoce el motivo por el cual el solicitante no puede acceder a dicha información: *"...por lo que se desconoce el motivo por el cual el solicitante no puede acceder a dicha información, ya que después de seguir la ruta establecida, sólo basta dar clic directamente en la opción "Nómina 2012" para acceder a la misma."*

En cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se determina que el Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión en los agravios que manifieste el recurrente, se realizó el proceso de búsqueda de la información siguiendo los pasos a que se refiere el sujeto obligado, ingresando a través de su página de internet.

"Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."

De dicho proceso de búsqueda, se desprende que la información se presenta tal como lo indica el sujeto obligado, pudiendo esta autoridad acceder a la información que se

encuentra en su página de internet, siguiendo los pasos que señala en su respuesta y que ratifica en su contestación, sin que se presentara ningún *"texto en inglés"* que impidiera conocer la información que el sujeto obligado contiene en dicho apartado.

Asimismo es pertinente resaltar, que el recurrente no acompaña a su recurso de revisión elementos que acrediten que algún mensaje impide su acceso a la información, no se acompañan elementos que permitan a esta autoridad comprobar que existe un *"texto en inglés"* que desvirtúe el derecho de acceso a la información, por lo que resulta imposible hacer un estudio jurídico de dicho agravio con los elementos con que se cuenta, dentro del expediente en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el que se determina que las resoluciones del Consejo General, se pueden confirmar, revocar o modificar, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que documente el proceso a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el que se faculta expresamente a la unidad de atención para realizar el análisis de la declaración de inexistencia que formula el Diputado y tome las medidas pertinentes para localizar los documentos que permitan identificar la recepción de recursos públicos referentes al concepto de *"apoyo parlamentario"*, el cual, de acuerdo al propio dicho del sujeto obligado, debidamente fundamentado, forma parte de la *"dieta"* de los Diputados, todo lo anterior de conformidad con los principios y determinaciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

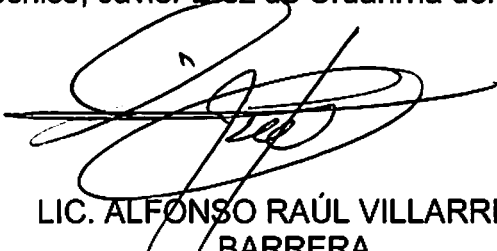
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 107, 125, 126 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede a **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que documente el proceso a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el que se faculta expresamente a la unidad de atención para realizar el análisis de la declaración de inexistencia que formula el Diputado y tome las medidas pertinentes para localizar los documentos que permitan identificar la recepción de recursos públicos referentes al concepto de "*apoyo parlamentario*", el cual, de acuerdo al propio dicho del sujeto obligado, debidamente fundamentado, forma parte de la "*dieta*" de los Diputados, todo lo anterior, de conformidad con los principios y determinaciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO